

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 21 de febrero de 1962 por la que se regula la Estadística de Accidentes de Circulación.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La importancia que, en el estudio de los problemas de ordenación del tráfico, tiene el detallado conocimiento de los accidentes para evitar o reducir las pérdidas de vidas humanas y bienes materiales que con ello se ocasionan ha motivado las estadísticas de Accidentes de Circulación que el Instituto Nacional de Estadística, así como el Ministerio de Obras Públicas primero y la Jefatura Central de Tráfico después han venido elaborando separadamente, sin establecer entre sí ninguna relación.

Más, para aunar esfuerzos y conseguir mayor eficacia y perfección en las investigaciones en curso, el Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas del Transporte, ha redactado un Proyecto de Estadística de Accidentes de Circulación que, ajustándose a las recomendaciones de carácter internacional, sirva las necesidades de interés nacional, encomendándose su ejecución a la Jefatura Central de Tráfico, sin perjuicio de la facultad que en el estudio de dichos accidentes confiere el Decreto 1666/1960, de 21 de junio, al Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, ha tenido a bien disponer:

**Artículo primero.** La Jefatura Central de Tráfico realizará la Estadística de Accidentes de Circulación por carretera y demás vías públicas, con la colaboración de la Dirección General de la Guardia Civil y de las Autoridades municipales; así como de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones (Subdirección General de Seguros) en cuanto a las indemnizaciones satisfechas por accidentes de circulación.

**Art. 2.º** La formación de esta Estadística, que será mensual y anual, se ajustará al Proyecto elaborado por el Instituto Nacional de Estadística que se aprueba por la presente Orden, y a la terminología y definiciones que se publican como anexo.

**Art. 3.º** La Estadística de Accidentes de Circulación por carretera y demás vías públicas se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

a) A la obligación de los Organismos y personas afectadas a facilitar los datos requeridos al efecto por la Jefatura Central de Tráfico.

b) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada Estadística.

c) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística, de 31 de diciembre de 1945.

**Art. 4.º** La Jefatura Central de Tráfico remitirá al Instituto Nacional de Estadística el plan detallado de ejecución de la Estadística de Accidentes de Circulación por carretera y demás vías públicas, así como los borradores de instrucciones e impresos auxiliares que se hayan de utilizar, antes de proceder a su redacción definitiva, a efectos de coordinación y control.

**Art. 5.º** La Estadística a que se refiere la presente Orden se iniciará en plan experimental.

**Art. 6.º** La Dirección General de la Guardia Civil, por medio del personal que encuadra la Agrupación de Tráfico, será la encargada de cumplimentar los cuestionarios referentes a los accidentes producidos en las carreteras de su demarcación, así como los ocurridos en las vías urbanas de los municipios que no tuvieran regulado el tráfico.

En aquellos casos en que la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil no hubiera formulado los referidos cuestionarios,

por ser esporádica su vigilancia en la demarcación donde ocurrió el accidente, los mismos serán cumplimentados por las Fuerzas de las respectivas Comandancias de la citada Dirección General.

Dichos cuestionarios serán remitidos, en todos los casos directamente por los Destacamentos o Puestos, según proceda, a las Jefaturas Provinciales de Tráfico, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse producido los accidentes.

**Art. 7.º** En aquellos municipios en que esté regulado el tráfico, existiendo Policía especializada y disposiciones municipales a este fin promulgadas, serán los Agentes urbanos de la Policía Municipal los encargados de cumplimentar los cuestionarios, para su posterior remisión a las correspondientes Jefaturas Provinciales de Tráfico dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse producido los accidentes.

**Art. 8.º** Las Jefaturas Provinciales de Tráfico enviarán a la Jefatura Central los cuestionarios relativos a los accidentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a haberse recibido y a las Jefaturas Provinciales de Obras Públicas una copia exacta de los mismos dentro de igual plazo.

**Art. 9.º** La Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones facilitará a la Jefatura Central de Tráfico una información detallada de las indemnizaciones satisfechas por accidentes de circulación de cada año dentro del mes de febrero siguiente.

**Art. 10.** La Jefatura Central de Tráfico facilitará al Instituto Nacional de Estadística y a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales copia de los resúmenes estadísticos mensuales de carácter general, dentro del mes siguiente al de referencia de los datos, y los resúmenes anuales dentro del primer trimestre del año siguiente.

**Art. 11.** El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier momento en la formación de la Estadística de Accidentes de Circulación por carreteras y demás vías públicas, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas para procurar que la mencionada estadística se realice en la forma dispuesta por la presente Orden.

**Art. 12.** La Jefatura Central de Tráfico y la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales podrán elevar al Instituto Nacional de Estadística propuestas en las que, de común acuerdo, sugieran la conveniencia de introducir modificaciones no sustanciales en los cuestionarios, impresos auxiliares, tablas, instrucciones, etc., propuestas que serán resueltas por el Instituto Nacional de Estadística sin perjuicio de dar cuenta de ello a la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas del Transporte en la primera reunión que celebre.

**Art. 13.** Dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se estudiarán las correcciones necesarias del Proyecto aprobado y será redactado el definitivo, previo informe de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas del Transporte.

**Art. 14.** La imposición de sanciones por incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden e instrucciones complementarias que se dicten será propuesta a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística individualmente en cada caso, en simple escrito razonado de la Jefatura Central de Tráfico, suficientemente detallado para estimar la gravedad de la falta.

**Art. 15.** El Instituto Nacional de Estadística difundirá los datos de interés nacional obtenidos en la Estadística de Accidentes de Circulación, bien en sus publicaciones periódicas, bien en otras especiales, según mejor convenga.

Igualmente la Jefatura Central de Tráfico podrá publicar los datos recogidos en dicha Estadística, aunque, a efectos de coordinación, someterá previamente al Instituto las tablas correspondientes.

Todos los Organismos oficiales o particulares interesados en un mayor conocimiento estadístico de los accidentes de circulación podrán solicitar del Instituto Nacional de Estadística los datos que precisen para el cumplimiento de sus propios fines.

**Art. 16.** La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística y la Jefatura Central de Tráfico dictarán conjuntamente las instrucciones complementarias que procedan en orden

a la ejecución de las Estadísticas de Accidentes de Circulación por carretera y demás vías públicas.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de febrero de 1962.

#### CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Obras Públicas y de Hacienda e Ilmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Estadística.

#### ANEXO

Terminología y definiciones a que se refiere el artículo 2.º de la Orden precedente:

##### Accidentes:

Primero. Los accidentes objeto de esta Estadística son los que reúnan las circunstancias siguientes:

1. 1. Que se produzcan en una vía abierta a la circulación pública o tengan en ella su origen;

1. 2. Que a causa de los mismos, una o varias personas resulten muertas o heridas o se produzcan daños materiales, y

1. 3. Que al menos un vehículo en movimiento esté implicado.

Segundo. Se considera que un vehículo está implicado en un accidente si éste se produce en una de las condiciones que se detallan a continuación:

2. 1. Que el vehículo entre en colisión con otro u otros, ya estén en movimiento, parados o aparcados; con peatones, con animales o con obstáculos fijos.

2. 2. Que sin entrar en colisión las personas muertas o heridas sean el conductor, los pasajeros del vehículo, o aunque sólo se hayan producido daños materiales.

2. 3. Que el comportamiento del conductor o de los pasajeros del vehículo se considere como uno de los elementos que han provocado el accidente.

2. 4. Que las condiciones atmosféricas o el estado de la carretera haya hecho perder al conductor el dominio de su vehículo y que tal pérdida haya sido considerada como uno de los elementos que han dado lugar al accidente.

2. 5. Que el estado del vehículo sea estimado como una de las causas que han producido el accidente.

2. 6. Que el vehículo esté parado, pero colocado en forma peligrosa y que su estacionamiento se considere como uno de los elementos causantes del accidente.

2. 7. Que el conductor o un pasajero del vehículo haya sido arrollado por otro en el momento en que descendía de aquél (en este caso, los dos vehículos están implicados en el accidente). Sin embargo, si el conductor o el pasajero ha sido arrollado cuando se alejaba del que había descendido, solamente el vehículo que lo ha arrollado debe ser considerado como implicado en el accidente y el conductor o el pasajero del primer vehículo será considerado en este caso como un peatón.

NOTA.—En el caso de que un peatón que entra en la calzada estuviera oculto por un vehículo parado o en marcha, éste no debe contarse entre los implicados en accidente, a menos que se encuentre en alguno de los casos mencionados anteriormente.

##### Accidente mortal:

Es todo aquel en que una o varias personas resulten muertas.

##### Accidente con heridos:

Es todo aquel en que no hayan resultado muertos, pero que una o varias personas resulten heridas.

##### Accidentes sólo con daños materiales:

Son aquellos en que no hayan resultado muertos ni heridos.

##### Muerto:

Es toda persona fallecida en el acto o como consecuencia del accidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

##### Herido:

Es toda persona que no ha resultado muerta en un accidente, pero que ha sufrido una o varias heridas graves o leves.

##### Heridas graves:

Se consideran como tales las fracturas, conmociones, lesiones internas, aplastamiento, cortes o desgarrones graves, «shock» general grave que necesite un tratamiento médico y cualquier otra lesión grave que requiera hospitalización.

##### Heridas leves:

Se consideran como tales las heridas secundarias, tales como torceduras o contusiones. Las personas que se quejen de haber sufrido un «shock», pero que no hayan experimentado otras heridas, no deberán considerarse en estas Estadísticas como heridas, salvo en el caso de que presenten síntomas muy claros de «shock» y hayan recibido un tratamiento médico o hayan parecido tener necesidad de cuidados médicos.

##### Conductor:

Es toda persona que lleve la dirección de un vehículo, que guíe animales de tiro, de carga o de silla, o conduzca rebaños por una carretera.

##### Pasajero:

Es toda persona que no sea el conductor y que se encuentre sobre o dentro del vehículo.

##### Peatón:

Es toda persona que no sea ni conductor ni un pasajero, de acuerdo con las definiciones anteriores. Se considerarán también como peatones las personas transportadas por uno de los siguientes medios de desplazamiento: coche de niño, silla de inválido con ruedas y sin motor, carro de mano, etc., o que manejen dichos medios de desplazamiento. Son igualmente peatones las personas que se ocupan de la reparación del motor de un vehículo, de cambiar un neumático, etc., y personas que circulan sobre patines con ruedas, etc.

##### Intersección:

Es la confluencia de dos o más carreteras, cualquiera que sea el ángulo de sus ejes. El término intersección comprende las porciones de carretera situadas a menos de 20 metros del punto en que se cortan los ejes de las carreteras en cuestión. Este término engloba las plazas.

##### Bicicleta o triciclo sin motor:

Es el vehículo provisto de manivela o pedales, accionados por el esfuerzo del propio conductor.

##### Ciclomotor:

Es el ciclo provisto de un motor auxiliar de cilindrada no superior a 50 c. c., siempre que conserve todas las características y posibilidades de empleo de los ciclos, y que por construcción no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora.

##### Motocicleta con o sin sidecar:

Es el vehículo automóvil de dos ruedas, no comprendido en la definición del ciclomotor, así como los sillones de inválidos con ruedas y con motor y los vehículos automóviles de tres ruedas destinados para el transporte de viajeros y cuyo peso, en vacío, no excede de 400 kilos.

##### Motocarro:

Es el vehículo automóvil de tres ruedas no comprendido en la definición de ciclomotor y motocicleta, destinado al transporte de mercancías y cuyo peso en vacío no excede de 400 kilos.

##### Coches de servicio público y otros coches:

Son los vehículos automóviles no comprendidos en las definiciones anteriores, destinados al transporte de viajeros o mixto y cuyo número de plazas con asientos (comprendido el del conductor) es inferior a 10. Los de servicio público, con la correspondiente placa (S. P.), se indicarán en el cuestionario diferenciándolos de los otros coches y en el apartado a que hayan de hacer referencia.

**Tractor agrícola:**

Es el vehículo automóvil de carretera concebido principal o exclusivamente para remolcar a otros vehículos, e inscrito como tal en el Registro del Ministerio de Agricultura.

**Remolque:**

Es el vehículo concebido para ser remolcado por un vehículo automóvil.

**Camiones:**

Son los automóviles que, no siendo motocicletas, están exclusivamente o principalmente destinados al transporte de cosas. A efectos de anotación en el cuestionario, se distinguirán según su peso total (tara más carga máxima) sea inferior o igual a 3.500 kilos o superior.

**Vehículos articulados:**

Es el conjunto formado por un tractor y un remolque sin eje delantero, llamado (en este caso) «semi-remolque», que se apoya en el tractor, transmitiéndole una parte apreciable de su peso.

**Autobuses de línea regular y otros autobuses:**

Es el vehículo automóvil, para el transporte de viajeros o mixto, cuyo número de plazas con asientos (incluida la del conductor) es superior a nueve. Los autobuses de línea regular se consignarán en el cuestionario separadamente de los otros autobuses y en el apartado correspondiente.

**Trolebús:**

Es el vehículo accionado por electricidad, con toma de corriente por trole, que circula sin carriles.

**Tranvía:**

Es el vehículo que circula sobre carriles instalados en la vía pública.

**Tren:**

Es el vehículo que circula por carriles extendidos sobre explanación propia.

**Carro:**

Es el vehículo destinado a circular arrastrado o empujado por personas o animales.

**Otros vehículos:**

Se incluyen en este concepto los vehículos no especificados en ninguna de las definiciones anteriores.

**ORDEN de 21 de febrero de 1962 por la que se dispone la formación de la Estadística de Organización y Servicios de las Entidades Locales.**

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Para que las Corporaciones Locales puedan cumplir su misión, es cada día más necesaria una información numérica relativa a sus servicios y a los medios adecuados para su mantenimiento y desarrollo, con arreglo a los preceptos de la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos complementarios. Por otra parte, las estadísticas locales requieren, dentro de su múltiple variedad, unos criterios y normas fundamentales de ejecución reflejadas en un plan que, atendiendo en lo posible las recomendaciones internacionales, procure la acción coordinada de los Organismos interesados y asegure el perfeccionamiento, en una primera fase, de la estadística local.

El Instituto Nacional de Estadística ha elaborado, con la Comisión Asesora para las Estadísticas Locales, en la que están representados la Dirección General de Administración Local, el Instituto de Estudios de Administración Local y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y en su primera etapa de actuación, un proyecto de organización de la estadística de servicios de las Entidades Locales que es conveniente realizar.

Por lo expuesto, de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Estadística,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

**Artículo primero.**—La estadística de servicios de las Entidades Locales se formará a partir de primero de enero de 1962, con intervención del Instituto Nacional de Estadística, el Instituto de Estudios de Administración Local, el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación.

El Instituto Nacional de Estadística ejercerá en la indicada estadística una función general de carácter coordinador, sin perjuicio de las funciones que se le asignan en el artículo cuarto.

Corresponderá al Instituto de Estudios de Administración Local la recogida de datos y elaboración de resultados referentes a la estructura y actividad jurídico-administrativa de las Corporaciones Locales, a los funcionarios y a las obras y servicios; al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, análoga labor en relación con las cuentas de patrimonio, las de liquidación de presupuestos y las especiales, y a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación, la de presupuestos ordinarios y especiales.

**Artículo segundo.**—La recogida de datos para la mencionada estadística se realizará con los cuestionarios, fechas, plazos y trámites que se señalan en el anexo, de acuerdo con el proyecto presentado por el Instituto Nacional de Estadística, que queda aprobado por la presente Orden.

**Artículo tercero.**—Como complemento de la presente estadística, el Instituto de Estudios de Administración Local realizará investigaciones especiales sobre los servicios más importantes de las Entidades Locales, con periodicidad anual o quinquenal, alcance y contenido que se determinará por el Instituto Nacional de Estadística con la colaboración de la Comisión Asesora para las Estadísticas Locales.

**Artículo cuarto.**—Además de las funciones que el Reglamento de Población y Demarcación Territorial atribuye al Instituto Nacional de Estadística en orden a las renovaciones y rectificaciones del padrón municipal de habitantes y al movimiento mensual de altas y bajas, continuará a su cargo la estadística de entidades de población.

El Instituto Nacional de Estadística centralizará las informaciones de los grandes Municipios, de conformidad con las recomendaciones internacionales, y redactará resúmenes numéricos anuales sobre las variaciones en la manera de ser de los Municipios y demás Corporaciones, así como, en su caso, de las entidades de población.

Los organismos reseñados en el artículo primero facilitarán al Instituto Nacional de Estadística los datos de alcance nacional para incorporarlos a las estadísticas generales.

El Instituto Nacional de Estadística podrá realizar investigaciones sobre personal, costes y otros aspectos, así como estudios económico-sociales en el ámbito local.

**Artículo quinto.**—La Dirección General de Administración Local, el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, la Oficina de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno y la Comisión Central de Urbanismo facilitarán al Instituto de Estudios de Administración Local una información relativa a sus respectivas actividades cerca de las Corporaciones Locales.

**Artículo sexto.**—En el seno de la Comisión Asesora para las Estadísticas Locales se constituirá una Subcomisión encargada de la coordinación, crítica y planteamiento, al objeto de informar sobre las incidencias derivadas de la ejecución de la presente estadística y sobre las investigaciones a que hacen referencia el artículo tercero, párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo cuarto y artículo quinto.

La expresada Subcomisión estudiará las normas de coordinación entre los organismos colaboradores y los demás de la Administración del Estado, al objeto de facilitar a éstos los avances informativos que necesiten en razón de su propia competencia y evitar las peticiones directas y múltiples de datos a las Corporaciones Locales.

**Artículo séptimo.**—Los organismos mencionados en el artículo primero podrán dirigirse, por sí o por medio de sus Delegaciones, Secciones o Jefaturas provinciales, a las Corporaciones Locales, en petición de los datos primarios.

**Artículo octavo.**—Corresponderá al Instituto de Estudios de Administración Local la publicación de la estadística, para lo cual los demás organismos colaboradores le facilitarán los resultados de las elaboraciones estadísticas que se les confían.

Sin perjuicio de ello, las Corporaciones Locales y los citados organismos colaboradores podrán realizar por sí mismos las estadísticas necesarias a sus propios fines, con sujeción a las disposiciones vigentes.

**Artículo noveno.**—Los organismos expresados en el artículo primero podrán dictar las instrucciones que juzguen necesarias en la esfera de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta Orden.